



Roj: **SAP M 1873/2018 - ECLI: ES:APM:2018:1873**

Id Cendoj: **28079370282018100063**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **09/02/2018**

Nº de Recurso: **299/2016**

Nº de Resolución: **97/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ALBERTO ARRIBAS HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 28

C/ General Martínez Campos nº 27.

Teléfono: 91 4931988/89

Fax: 91 4931996

ROLLO DE APELACIÓN Nº 299/16 .

Procedimiento de origen: Juicio Ordinario nº 564/2.014.

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Madrid.

Parte recurrente: DOÑA Elisenda

Procurador: Doña María Luisa Maestre Gómez.

Letrado: Don Miguel Sánchez Iniesta.

Parte recurrida: "**AGLOMANCHA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.**"

Procurador: Don Vicente Ruigómez Muriedas.

Letrado: Don Arturo García Hernández.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ÁNGEL GALGO PECO

D. ENRIQUE GARCÍA GARCÍA

D. ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ

SENTENCIA Nº 97/2018

En Madrid, a nueve de febrero de dos mil ocho.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados antes relacionados, ha visto el recurso de apelación, bajo el núm. de rollo 299/16, interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2015 dictada en el juicio ordinario núm. 564/2014 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Madrid .

Han sido partes en el recurso, como apelante, la entidad DOÑA Elisenda ; y como apelada, la mercantil "**AGLOMANCHA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.**", ambas defendidas y representadas por los profesionales antes relacionados.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por la representación de doña Elisenda contra la mercantil "AGLOMANCHA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A." en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba:

"... se dictase sentencia declarando la nulidad del punto segundo de la Junta General Extraordinaria de fecha 27 de marzo de 2014 y dejando por ello sin efecto y validez el acuerdo de aumentar el capital social de la compañía adoptado así como todos los acuerdos sociales que posteriormente se hayan tomado o puedan ser tomados por la Sociedad y que traigan causa del acuerdo objeto de impugnación y, en su virtud, acorando la inscripción de la sentencia en el Registro Mercantil y, en su caso, la cancelación de la inscripción del acuerdo impugnado condenando, a su vez, a la demandada a satisfacer las costas que de este procedimiento se originen, dada la manifiesta temeridad y mala fe observada."

SEGUNDO .- La parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda dentro del término del emplazamiento y el Juzgado dictó sentencia con fecha 20 de marzo de 2015 , cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la procuradora D^a MARÍA LUISA MAESTRE GÓMEZ en nombre y representación de Elisenda contra AGLOMANCHA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A., representada por el procurador D. VICENTE RUIGÓMEZ MURIEDAS, DECLARO la nulidad del punto segundo de la Junta General Extraordinaria de AGLOMANCHA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A., celebrada el 27 de marzo de 2014, dejando sin efecto el acuerdo de aumento de capital y todos los acuerdos que traigan causa del mismo y la cancelación en el Registro Mercantil de haberse anotado, e inscripción de la sentencia en el Registro Mercantil, sin que hay lugar a la imposición de costas."

TERCERO .- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la parte actora se interpuso recurso de apelación. Admitido el mencionado recurso por el juzgado y tramitado en forma legal, ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los de su clase, señalándose para su deliberación, votación y fallo el día 8 de febrero de 2018.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es magistrado ponente don ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La demandante y ahora apelante, impugna la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil, tras el allanamiento de la parte demandada efectuado dentro del término del emplazamiento, en el particular relativo a la no imposición de las costas procesales sobre la base de las siguientes alegaciones: 1) infracción del artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en tanto que habiéndose allanado el demandado íntegramente a la demanda en la que se pedía la condena en costas, éstas debieron imponerse al demandado como consecuencia de su allanamiento total; y 2) infracción del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , al entender que debe apreciarse mala fe en la parte demandada, lo que determina que las costas se impongan a la parte demandada.

SEGUNDO .- El artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que cuando el demandado se allana totalmente a las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero ello no implica que deban imponerse necesariamente la costas a la parte demandada.

Precisamente, en caso de allanamiento total es cuando entran en aplicación las reglas del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de imposición de costas. De ser parcial el allanamiento, el proceso continúa respecto de las pretensiones no allanadas (artículo 21.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y las costas se impondrán o no la parte demandada en función de las reglas generales del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , teniendo en cuenta que al haberse producido el allanamiento parcial a la demanda, ésta deberá entenderse estimada parcialmente a los efectos del pronunciamiento en costas.

TERCERO .- Allanado el demandado dentro del término del emplazamiento, la regla general contenida en el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la no imposición de costas y sólo deben imponerse a la parte demandada cuando se aprecie mala fe que, por lo demás, se presume, sin prueba en contrario, cuando hubiera precedido requerimiento fehaciente y justificado de pago o demanda de conciliación, lo que no excluye que la mala fe se justifique de otro modo.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el allanamiento es una declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda o, en otros términos, una manifestación de conformidad con la petición contenida en la misma. Esto es,



el demandado se muestra conforme con lo que el actor pidió en su demanda y, en consecuencia, con los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya la pretensión objeto de allanamiento, que no abarca las costas procesales que se rigen por el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por ello, el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil refiere el allanamiento a las pretensiones del actor y comprende los fundamentos fácticos que sostienen las pretensiones allanadas.

El objeto de un proceso es la acción afirmada, esto es, la pretensión que, a su vez, viene configurada por el *petitum* -peticiones deducidas en la demanda- y la *causa petendi* -conjunto de los hechos de la vida real en que la pretensión se apoya o fundamento fáctico de la acción según la teoría de la sustanciación asumida por el Tribunal Supremo (sentencias de 16 de marzo de 2007, 18 de junio de 2007 y 5 de mayo de 2008, entre otras muchas)-.

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión ejercitada en el proceso es la de la nulidad del acuerdo de ampliación de capital adoptado en una junta general de accionistas, entre otros motivos, por vulneración del derecho de información, infracción que fue denunciada de forma expresa al comienzo de la junta con ocasión de su constitución (documento nº 3 de la demanda), a pesar de lo cual ésta se celebró obligando a la parte actora a su impugnación judicial, resulta patente que debe apreciarse mala fe en la conducta de la demandada cualesquiera que sean los motivos subjetivos que han llevado a la misma a allanarse a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta, además, que es una conducta reiterada por la sociedad que obliga a la parte actora a impugnar acuerdos pese a advertir de los vicios al tiempo de la celebración de la junta (véase sentencia de esta sección de fecha 6 de octubre de 2017).

En consecuencia, debe revocarse la sentencia impugnada en el particular relativo a la no imposición de costas, al apreciarse mala fe, todo ello en aplicación del artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO .- De conformidad con el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimado el recurso de apelación no procede condena al pago de las costas de este recurso a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

En atención a lo expuesto la Sala acuerda:

- 1.- Estimar el recurso de apelación interpuesto por la procuradora doña María Luisa Maestre Gómez en nombre y representación de **DOÑA Elisenda** contra la sentencia dictada el día 20 de marzo de 2015 por el Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Madrid, en el procedimiento núm. 564/2014 del que este rollo dimana.
- 2.- Revocar dicha resolución en el particular impugnado relativo a la no imposición de las costas procesales y, en su lugar, condenamos expresamente a la parte demandada, la mercantil **"AGLOMANCHA EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A."**, representada por el procurador don Vicente Ruigómez Muriedas, al pago de las costas causadas en primera instancia.
- 3.- No efectuar expresa imposición de las costas derivadas del recurso de apelación.

De conformidad con lo establecido en el apartado ocho de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procédase a la devolución a la parte apelante del depósito constituido, en su caso, para la interposición del recurso de apelación.

Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos señores magistrados integrantes de este Tribunal.